

Resolución interpretativa del Art. 47 (1ª parte) de la Reglamentación de la Ley N.º. 4687

Buenos Aires, Junio 20 de 1908.

Considerando: que el artículo 47 de la Reglamentación de la Ley N.º. 4687 en su primera parte, establece la obligación para el farmacéutico de colocar en su oficina de despacho el título que lo acredita como tal y teniendo en cuenta el caso ocurrente del farmacéutico Arturo F. Lara, propietario de la Farmacia sita Corrientes 3202, que debido á un incidente de fuerza mayor ha extraviado el título original que posee, expedido por el Consejo de Higiene de la ciudad de Montevideo;

Que el Sr. Lara presenta como comprobante de su idoneidad para ejercer la farmacia el certificado de habilitación expedido por la Universidad Nacional de Buenos Aires, de acuerdo con lo que dispone el Tratado Internacional relativo al ejercicio de las profesiones liberales de 4 de Febrero de 1899;

Y finalmente, que la Universidad de Buenos Aires informa haber tenido á la vista el título original al expedírsele el certificado de habilitación,

El Presidente del Departamento Nacional de Higiene, de acuerdo con lo resuelto por el H. Consejo en sesión de la fecha 1º de Mayo ppdo.

RESUELVE:

1º. Considerar en el caso de fuerza mayor de que se trata, como suficiente, á los efectos de lo que determina la primera parte del Art. 47 de la Reglamentación de la Ley N.º. 4687, el certificado de habilitación de la profesión de farmacéutico que ha sido otorgado por la Universidad Nacional de Buenos Aires al Sr. Arturo F. Lara, en virtud de hallarse comprendido en el Tratado Internacional sobre el ejercicio de las profesiones liberales y en mérito de las constancias que obran en los libros de Secretaría de la precitada Universidad.

2º. Tómese nota en la Sección V y Asesoría Legal, notifíquese al interesado, publíquese en los «Anales» y archívese.

C. MALBRÁN.
Exequiel Castilla,
Secretario.

Igual resolución recayó en el expediente del Sr. Carlos Beccaría, cuyo diploma original fué expedido por la Universidad de Sucre.

Interpretación del Art. 73 á la Reglamentación de la Ley N^o. 4687

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1907.

Vistas estas actuaciones y, Considerando:

Que la interpretación que el Farmacéutico Director técnico y propietario de la farmacia sita calle Entre-Ríos N^o. 693 da á la reglamentación de la Ley N^o 4637 en su Art. 73 es, á juicio de esta Repartición equivocada, desde el momento que no la apoya en un precepto legal, pues para justificar su interpretación en el sentido estricto del derecho debe invocar la Ley N^o 4687 actualmente en vigencia, y no la de la Provincia de Buenos Aires de fecha 17 de Julio de 1877 adoptada por el H. C. de la Nación en 3 de Octubre de 1891 como Ley Nacional, ley que ha sido derogada por la N^o. 4637 en lo que se refiere al ejercicio de la farmacia en la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Que el Art. 73 de la reglamentación de la Ley N^o 4687 al decir « reemplazante legal » no considera como tal, al *dependiente principal* á que se refiere la segunda parte del Art. 48, desde el momento que la acción del *dependiente* dentro del funcionamiento de la farmacia y de las obligaciones para con la reglamentación de la Ley N^o 4687 es relativa y no amplia y sin restricciones como es la del Farmacéutico Director.

Que la limitación que establece el Art. 48, en su segunda parte, con respecto al *dependiente principal* es una prueba evidente de que no se considera á éste como reemplazante legal del farmacéutico.

Que sólo son « reemplazantes legales » del Director técnico de una farmacia los diplomados como farmacéuticos á que se refiere el Art. 48 en su primera parte y 49 aquellos que ejercen sus funciones como adscriptos diplomados.

Que el Departamento no puede oponerse á que el recurrente como un medio de garantía y resguardo personal exija á su *dependiente principal* firme las recetas que se despachen en su farmacia pero sí, exige al Director técnico de la farmacia sita calle entre Entre-Ríos N^o. 693 que firme las recetas á que se refiere el Art. 73 de la mencionada reglamentación.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Asesor Legal de la Repartición.

El Presidente del Departamento,

RESUELVE:

1^o. Hacer saber al Sr. Alejandro Olivero que, de acuerdo

con lo dispuesto en el Art. 73 de la ya mencionada Reglamentación, está obligado á firmar las recetas que despache la expresada farmacia, bajo las penas que la Reglamentación establece para los casos de infracción.

2º. Tómese nota en la Oficina Central, pase á la 5º Sección para la notificación correspondiente, publíquese en los Anales, tómese razón en la Asesoría Legal y archívese.

C. Mabrán.
Exequiel Castilla,
Secretario.

El Sr. Olivero no estando conforme con la precedente resolución, presentó el siguiente escrito.

Buenos Aires, Enero 10 de 1908.

Sr. Presidente del Departamento Nacional de Higiene.
Alejandro Olivero en el expediente formado por supuesta infracción á la Ley N° 4687 al Sr. Presidente digo:

1º. He sostenido, y sigo sosteniendo, que el dependiente idóneo es el reemplazante legal del farmacéutico durante sus ausencias accidentales, porque así lo establece la ley, la razón y el buen criterio. Es obvio que á un farmacéutico diplomado lo pueda substituir otro farmacéutico diplomado.

Eso no necesita decirlo la ley, cuando la ley habla de reemplazante legal sólo puede referirse al dependiente idóneo.

Sostener lo contrario sería pretender que el auxiliar de farmacia ó dependiente idóneo (que debe ser estudiante de tercero ó cuarto año de la facultad de farmacia Art. 40 de la reglamentación de la Ley) sólo tiene por misión alcanzar frascos ó pegar rótulos, lo que es inadmisibile.

2º. He sostenido y sigo sosteniendo que la Ley de 1887 sobre ejercicio de la farmacia está en vigor y no ha sido derogada por la Ley N° 4687. Las leyes no se derogan de hecho, sino por otra ley expresada (Art. 17 del Código Civil) y aplicando las disposiciones de aquella Ley en su Art. 19 resulta que el dependiente idóneo es el reemplazante legal del farmacéutico. Poco importa pues que la reglamentación á la Ley N° 4687 pretenda decir lo contrario, pues en todo caso debe primar la ley que en este caso establece lo que es lógico y natural.

3º. Argüir que « quien está inhibido de hacer lo más lo está de hacer lo menos ».

4º. Como se ve, estoy en completo desacuerdo con los fundamentos que motivan la resolución recaída en mi contra, y considerando que me asisten todo el derecho y razón para impugnar dicha resolución la que de consentirla me causaría agravio vengo á interponer el recurso de apelación contra la misma, reservándome ampliar mi defensa ante el Tribunal de Apelación.

5º. Estableciendo la reglamentación de la Ley N° 4687 en su Art. 116 que puede imponerse el recurso en apelación contra las resoluciones del Departamento espero que el Sr. Presidente se dignará concederme libremente el recurso que interpongo pues así corresponde en justicia.

A. Olivero.

No obstante lo expuesto por el recurrente, el Departamento dictó la siguiente resolución.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1908.

Considerando: Que el en presente caso no se trata de una infracción á la ley y reglamentación del ejercicio de la farmacia, sino de la interpretación de la Reglamentación en su Art. 73, en cuyo caso no puede concederse el recurso de apelación que interpone en su escrito de fecha 10 de Enero ppdo., el Sr. Olivero, director y propietario de la farmacia sito Entre Ríos N° 693;

Que conceder el recurso de apelación interpuesto, sería contrario á la letra y al espíritu del Art. 128 de la expresada reglamentación, desde el momento que dicho artículo determina expresamente en los casos en que puede concederse.

Que además de estas consideraciones hay la fundamental de que, conceder el recurso de apelación en casos de «interpretación» de la reglamentación de la Ley N° 4687, sería perjudicial al cumplimiento de la misma, desde el momento que sus artículos serían impugnados con el propósito de demorar las resoluciones del Departamento y por lo tanto no cumplidas las disposiciones de aquélla.

Por estas consideraciones y otras que se omiten y de acuerdo con lo informado por la 5ª Sección,

SE RESUELVE:

1º Mantener la resolución de Diciembre 26 ppdo., y no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por considerarlo contrario al Art. 128 de la Reglamentación de la Ley N° 4687.

2º Tómese nota en la Oficina Central, notifíquese al recurrente, repóngase el sellado, pase para su conocimiento á la 5ª. Sección y Asesoría Legal, fecho, archívese.

C. MALBRÁN.
E. Castilla,
Secretario.

De esta nueva resolución apeló el señor Olivero ante el Ministerio del Interior quien recabó la opinión del señor Procurador General de la Nación, el que se expidió en la forma que á continuación se transcribe.

Buenos Aires, Julio 22 de 1905.

Exmo. Señor.

La apelación interpuesta por el recurrente ha sido bien denegada, no sólo porque no encuadra en el Art. 128, del reglamento de la Ley 4687, sino porque es extemporánea y fuera de lugar.

Pero como se trata de una resolución del Departamento en que administrativamente, se manda cumplir como corresponde la Ley citada, con verdadero fundamento y razón, pienso que V. E. debe confirmar esa resolución en todas sus partes.

Julio Botet.

Resolución definitiva

Buenos Aires, Julio 25 de 1905.

Visto este expediente, en que don Alejandro Olivero solicita se reconsidere una resolución del Departamento Nacional de Higiene, intimándole el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº. 4687, sobre ejercicio de la farmacia, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la solicitud del recurrente y en consecuencia aprobar las resoluciones del precitado Departamento, de fecha 26 de Diciembre de 1907 y 10 de Febrero del corriente año, que corren agregados á este expediente.

Hágase saber, publíquese, repónganse los sellos y vuelva al Departamento Nacional de Higiene para su cumplimiento y archivo.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.